



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001333704220200024800
Demandante:	EL EDÉN TEXTIL S.A.S.
Demandado:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN

**AUTO QUE REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA POR LOS FACTORES
FUNCIONAL Y OBJETIVO EN RAZÓN DE LA CUANTÍA**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que, según las reglas de competencia, debe ser remitida.

CONSIDERACIONES

La demanda

La Sociedad EL EDÉN TEXTIL S.A.S. presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con la finalidad de que sean declarados nulos los siguientes actos administrativos:

(i). Resolución No. 636-03819 del 1º de agosto de 2019, por medio de la cual la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ordenó el decomiso de la mercancía aprehendida mediante el Acta No. 03-175 de febrero 14 de 2019, por la suma o el valor de setecientos noventa y nueve millones novecientos cincuenta y tres mil ochocientos veintinueve pesos (\$799.953.829) m/cte.

(ii) Resolución No. 601-0966 del 27 de febrero de 2020, por medio de la cual la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, resolvió negativamente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 636 – 03819 de agosto 1 de 2019, confirmando el decomiso y quedando en firme la Resolución impugnada.

Solicita también que se restablezca su derecho ordenando a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por conducto de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, devolver la totalidad de la mercancía decomisada en el mismo estado en que se aprehendió y con el reconocimiento económico del deterioro físico que esa mercancía hubiera sufrido por culpa de su aprehensión y decomiso hasta la fecha de su entrega definitiva.

En los artículos 152 numeral 3, y 155 numeral 3, se consagraron reglas especiales para determinar la competencia en razón de la cuantía, estableciendo que el juez administrativo en primera instancia conoce de los asuntos cuando la cuantía no exceda de cien (300) SMLMV.

En este caso los actos demandados contienen la orden del decomiso de mercancía aprehendida mediante acta No. 03-175 del 14 de febrero de 2019, por un valor de setecientos noventa y nueve millones novecientos cincuenta y tres mil ochocientos veintinueve pesos (\$799.953.829) m/cte., lo cual claramente excede el monto de trescientos salarios mínimos legales vigentes para el año 2020¹, cuando fue presentada la demanda.

En consecuencia, este despacho no es competente por razón de la cuantía, razón por la cual será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, competente para conocer funcionalmente en primera instancia el asunto.

Distribución de asuntos entre las Secciones Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

Según dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que enmarca la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, asigna las siguientes competencias por secciones:

"Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

¹ El Decreto 2360 del 2019, de la Presidencia de la República fijó el salario mínimo de los colombianos para la vigencia del año 2020 en \$877.803.

De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones [...]

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral [...]

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos [...]

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.

Luego, téngase en cuenta que en el caso sub examine el actor discute la legalidad del acto administrativo por medio del cual se ordenó el decomiso de la mercancía aprehendida mediante el Acta No. 03-175 de febrero 14 de 2019. Por tanto, es palmario que el debate no versa sobre materia tributaria, sino sobre la aprehensión de mercancía adquirida en mercado interno, por lo que no está sometida a impuestos a la importación y tampoco se discuten impuestos de orden nacional.

Es decir que en la demanda no se cuestiona un acto administrativo que establezca el monto, distribuya o asigne un tributo, ni tampoco que resuelva excepciones contra el mandamiento de pago u ordene seguir adelante con la elección de este, razón por la cual su conocimiento no corresponde a las competencias propias de la Sección Cuarta, según reglamenta el Decreto 2288 de 1989.

Igualmente, tampoco se trata de un asunto de carácter laboral –sección segunda –y mucho menos del medio de control de reparación directa, actos contractuales o procesos de naturaleza agraria –sección tercera –, por lo que, en consecuencia, en razón a la especialidad debe decirse que su conocimiento corresponde a la Sección Primera, pues el asunto no está asignado de forma expresa a ninguna de las otras secciones.

Por lo anterior, el Despacho ordenará la remisión del asunto a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Una vez en firme esta providencia, **remitir** por falta de competencia el expediente a la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero. Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

Notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

figueasociados@yahoo.com

procesosjudiciales@procuraduría.gov.co

funcionpublica@procuraduria.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac7a10b19dfb4bb34b88adf003f79159be1296bfa11bc55363b9b661c27ced0**

Documento generado en 23/02/2021 02:42:20 AM